



NUR <11001-60-00-023-2012-11886-00  
Ubicación 5897  
Condenado ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
C.C # 19214225

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-023-2012-11886-00  
Ubicación 5897  
Condenado ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
C.C # 19214225

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 748

**CUI No:** 11001 60 00 023 2012 11886 00 **NI.** 5897 **CID** 0441

**SANCIONADO:** Ángel María Romero Espejo **C. Nu.** 19.214.225

**CONDUCTA PUNIBLE:** Porte de armas de defensa personal Arts. 365 del CP

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004

**SITUACION JURÍDICA:** Prisión domiciliaria Ley 750/02.

**DOMICILIO:** Calle 128 B Bis No.- 124-40 La Cañiza, teléfonos 6893978 y 6970752, CEL 3127256112, correo: [williamcamiloromeroromero@gmail.com](mailto:williamcamiloromeroromero@gmail.com)

[anilu13@gmail.com](mailto:anilu13@gmail.com)

**DEFENSA:** NR

**VÍCTIMA:** N/A.

**INCIDENTE DE R:** N/A

**DECISION** Corrige y actualiza el tiempo físico, ordena correr traslado art. 477 de CPP y niega libertad condicional, ordena oficiar.

**CAPTURA:** Del 17 al 18 de noviembre de 2012 y del 7 de agosto de 2015 ...

**RECLUSION:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

### I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, petición de libertad condicional y traslado del art. 477 del CPP a **Ángel María Romero Espejo**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2012 ("*...en la Carrera 123 con calle 131 siendo las 16:45 horas, la Policía Nacional realizando labores de patrullaje fue alertada de una riña, acuden al lugar donde habían 15 personas aproximadamente y a Ángel María Romero Espejo le fue encontrada un arma de fuego calibre 38 apta para realizar disparos sin permiso para su porte o tenencia..*"), el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, el 22 de septiembre de 2014, condenó a Ángel María Romero Espejo, a la pena de 7 años, 10 meses, 15 días de prisión (2835 días. Art.147 E.P =945 art.38G C.P 50%= 1417.5 días, art.64 C.P 3/5=1701 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de porte ilegal de armas art. 365 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos. La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2015, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

El Juzgado 11 Homólogo de la ciudad mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, le concedió a Ángel María Romero Espejo la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en atención a los padecimientos de salud de su hijo, la cual fue garantizada mediante el pago de caución por valor de 4 SMLM según póliza 11-41101023757 del 13 de mayo de 2016 de la compañía Seguros del Estado, suscribió diligencia de compromiso el día 18 de mayo de 2016.





Con posterioridad solicitó autorización para acompañar a su hijo a los controles médicos y mediante auto del 23 de enero de 2017, se facultó por este Juzgado las salidas del domicilio para que acompañe a su hijo a las citas médicas, controles y trámites pertinentes a la atención médica que requiera, previa información al Juzgado y al INPEC, además de aportar constancias para tal efecto.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá allegó la resolución 02522 del 5 de agosto de 2021. También reporte de control de visitas negativas así: Enero: 7, 10, 14, 14, 17, 20 15, Marzo: 27, 28 y 29; Abril: 5,9 y 17, Mayo: 17, Junio: 4,5,8,15,22 y 25, Julio: 2, todos del año 2021.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial Ángel María Romero Espejo, por el momento presenta como antecedente esta carpeta (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Ángel María Romero Espejo, ha estado privado de la libertad por el CUI 11001 60 00 023 2012 11886 00 en dos ocasiones: 1. Del 17 al 18 de noviembre de 2012 (2 días) y 2. Del 7 de agosto de 2015 (con múltiples transgresiones reportadas, la primera de ellas el 7 de enero de 2021 =1979 días), para un total de 1981 días. A su favor se han reconocido redención de pena 11.5 día<sup>1</sup>.

### III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, el 471 del CPP, El artículo 10 del E.P. el art. 477 del CPP.

### IV. CONSIDERACIONES

### V.-DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP

La conducta omisiva al cumplimiento del deber de Ángel María Romero Espejo de permanecer en su domicilio los días: Enero: 7, 10, 14, 14, 17, 20 15, Marzo: 27, 28 y 29; Abril: 5,9 y 17, Mayo: 17, Junio: 4,5,8,15,22 y 25, Julio: 2, todos del año 2021 y/o de incumplir la obligación de informar previamente al Juzgado y al INPEC, además de aportar constancias para tal efecto - como se ordenó en auto del 23 de enero de 2017-. Lo que obliga a este Despacho a darle cumplimiento al traslado del artículo 477 del C.P.P, para considerar la revocatoria o no el sustituto otorgado. El proceso de resocialización se interrumpe en el momento que se ausenta del domicilio sin la debida autorización, conforme a lo previsto en el artículo precedente, por tanto, en pro de la garantía del derecho de defensa y por ende el debido proceso, la actuación de revocatoria se pone en conocimiento, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, las cuales deberán ser remitidos vía WhatsApp al número 3503585703 y/o al correo [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La decisión debe ser adoptada en el término de diez (10) y comunicada de manera personal a la dirección por él suministrada, para lo cual se anexarán

<sup>1</sup> Según auto de fecha: 13 de febrero de 2019.





copias de los siguientes documentos: 1. Oficio 9027 CERVI ARCUV recibido en los correos electrónicos del 13 agosto de 2021 con sus respectivos anexos.

Requírase al penado para que allegue de acuerdo con la autorización de desplazamiento con que cuenta, soportes de las citas médicas de su hijo o trámites que haya adelantado en relación con sus padecimientos de salud para ser valorados al momento de resolver el trámite al que se dio inicio.

Ofíciase al CERVI para que informe si el sentenciado para los días enunciados presentó requerimiento previo para ausentarse del domicilio y/o con posterioridad allegó los respectivos soportes que lo justifiquen.

## VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Ángel María Romero Espejo**, presenta ausencias injustificadas en su domicilio, se efectuará el cómputo de los días de privación de la libertad como se expuso con anterioridad y se corregirá y actualizará el tiempo físico con la nueva información de reportes de visitas allegadas por parte del INPEC.

Así las cosas, **Ángel María Romero Espejo** lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1981 (66 meses, 1 día), serán objeto de reconocimiento, condicionados a la ausencia de visitas negativas. Los que sumados a la redención reconocida (11.5 días) le da 1992.5 días (66 meses, 12.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

## VII.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuesto objetivos tenemos que: Ángel María Romero Espejo, está cumpliendo pena de 7 años, 10 meses, 15 días de prisión (2835 días), siendo las  $3/5=1701$  días (56 meses, 21 días), y como lleva de tiempo físico y





redención de penas 1992.5 días (66 meses, 12.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Según resolución No.- 02522 del 5 de agosto de 2021, su conducta fue calificada en grado ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional. Pese a ello se tiene conocimiento según oficio CERVI 9027 ARCUV que no estaba en su domicilio los días: Enero: 7, 10, 14, 14, 17, 20 15, Marzo: 27, 28 y 29; Abril: 5,9 y 17, Mayo: 17, Junio: 4,5,8,15,22 y 25, Julio: 2, todos del año 2021.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que **Ángel María Romero Espejo** lo acreditó ante el Juzgado en la Calle 128 B Bis No.- 124-40 La Cañiza, teléfonos 6893978 y 6970752, CEL 3127256112, lugar en que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la valoración de la conducta punible realizada por **Ángel María Romero Espejo** se considera que no es de tal entidad, por el contrario se trata de un tipo penal de mera conducta, instantáneo y pluriofensivo, se adecuó típicamente la conducta y se partió del mínimo de la pena fijado en la ley, señalándose que si bien es un delito grave, no ocasionó daños efectivos a la comunidad (Art. 61 inc. 3 C.P). Esta valoración será integrada al estudio de la libertad condicional y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, personalidad del condenado y su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible.

Pese a ello, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Ángel María Romero Espejo** su comportamiento extramuros no ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues transgredió las normas según lo informado por el Penal, porque fue beneficiario de la prisión domiciliaria como una manera de atenuar la pena de prisión con la obligación de permanecer en el domicilio y de manera libre y voluntaria, al parecer, decidió ausentarse del mismo en repetidas ocasiones que no ha justificado, aun cuando se le requirió para tal efecto, pues así se menciona en el oficio mencionado que se remitió por el INPEC.

Ello, pese a que era conocedor que debía continuar con el proceso de resocialización extramuros y cumplir con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso "...en el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 b No.4 del C.P, previo al trámite del artículo 477 CPP, se revocará el sustituto y se continuara con el cumplimiento de la pena intramuros; reconociéndose como parte cumplida hasta el día anterior a la visita negativa, salvo que justifique su ausencia continuara con el beneficio obtenido, pero el tiempo físico extramuros se contara nuevamente a partir de la aceptación de la justificación. Igualmente contara con el tiempo físico hasta el día anterior del incumplimiento...").

Se evidencia en el informe rendido que durante los días Enero: 7, 10, 14, 14, 17, 20 15, Marzo: 27, 28 y 29; Abril: 5,9 y 17, Mayo: 17, Junio: 4,5,8,15,22 y 25, Julio: 2, todos del año 2021, no se encontraba en su domicilio, debiendo





permanecer allí, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, pues la institución de prisión domiciliaria y tratamiento penitenciario progresivo si permitiera acciones de incumplimiento de las obligaciones, no solo se desnaturalizaría y deslegitimaría la institución prevista en la Ley 750 de 2002, también la finalidad de continuidad del proceso de ejecución de la pena, porque entonces la podrían cumplir por partes, es decir de manera intermitente.

Conforme a lo anterior, y como quiera que está en trámite el traslado del 477 C.P.P, hasta tanto sea aclarado el presunto desacato a los compromisos adquiridos, en el que incurrió Ángel María Romero Espejo, se negará la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión al a Dirección del Penal para que obre en la hoja de vida de la sentenciada y solicítese reporte de visitas de control y/o de transgresiones que reporte en el CERVI.

## **EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

### **VIII.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir y actualizar a Ángel María Romero Espejo, titular C. Nu. 1.110.483.768, el tiempo físico de privación de la libertad que para la fecha es 1981 (66 meses, 1 día), condicionados a la ausencia de visitas negativas, los que sumados a la redención reconocida (11.5 días) le da 1992.5 días (66 meses, 12.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio de la penada. (Art. 38C CP. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*). Oficiese.

**SEGUNDO:** Surtir el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a Ángel María Romero Espejo, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, las cuales puede allegar vía WhatsApp el número 3503585703 y/o al correo [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por el CSA remítasele copia del Oficio 9027 CERVI ARCUV recibido el 13 de agosto de 2021 (que ingresaron por correo electrónico al Juzgado) con sus respectivos anexos, para garantizar su derecho de defensa y por ende al debido proceso. Oficiese conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Negar a Ángel María Romero Espejo la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.





Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

**CUARTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____, Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia <b>27 AGO 2021</b>
La Secretaria _____



**Retransmitido: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO PARA TRAMITE NI 5897**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 20/08/2021 15:29

Para: [williamcamiloromeroromero@gmail.com](mailto:williamcamiloromeroromero@gmail.com) <[williamcamiloromeroromero@gmail.com](mailto:williamcamiloromeroromero@gmail.com)>; [anilu13@gmail.com](mailto:anilu13@gmail.com) <[anilu13@gmail.com](mailto:anilu13@gmail.com)>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

REMITE AUTO INTERLOCUTORIO PARA TRAMITE NI 5897;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[williamcamiloromeroromero@gmail.com](mailto:williamcamiloromeroromero@gmail.com) ([williamcamiloromeroromero@gmail.com](mailto:williamcamiloromeroromero@gmail.com)).

[anilu13@gmail.com](mailto:anilu13@gmail.com) ([anilu13@gmail.com](mailto:anilu13@gmail.com)).

Asunto: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO PARA TRAMITE NI 5897

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor  
JUEZ 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E.S.D

CUI No: 11001 60 00 023 2012 11886 00 NI. 5897 CID 0441  
SANCIONADO: Ángel María Romero Espejo C. Nu. 19.214.225  
CONDUCTA PUNIBLE: Porte de armas de defensa personal Arts. 365 del CP  
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004  
SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliar Ley 750/02.  
DOMICILIO: Calle 128 B Bis No. 124-40 La Cañiza, teléfonos: 6970752, CEL  
3124300556  
correo: williamcamiloromeroromero@gmail.com; anilu13@gmail.com

ANGEL MARÍA ROMERO ESPEJO comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 748 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual su despacho ordenó en su parte resolutive: "... artículo TERCERO: *Negar a Ángel María Romero Espejo la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. dentro del proceso de la referencia.*"

### PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se me NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL mediante auto interlocutorio No. 748 de fecha 20 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, por considerar que se me están agrediendo mis derechos al debido proceso, dignidad humana no solo la propia sino la de mi hijo Lo anterior, debido a que considero que el despacho judicial al emitir la decisión del 2 de agosto hogaño, que me negó el beneficio de la libertad condicional dentro del proceso penal radicado 11001 60 00 023 2012 11886 00, incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que según refiere el despacho: "...Pese a ello, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Ángel María Romero Espejo su comportamiento extramuros no ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues transgredió las normas según lo informado por el Penal, porque fue beneficiario de la prisión domiciliaria como una manera de atenuar la pena de prisión con la obligación de permanecer en el domicilio y de manera libre y voluntaria, al parecer, decidió ausentarse del mismo en repetidas ocasiones que no ha justificado, aun cuando se le requirió para tal efecto, pues así se menciona en el oficio mencionado que se remitió por el INPEC..." lo que es una violación del derecho a la igualdad, al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos similares y jurídicamente iguales al mío.

### SUSTENTACIÓN

1. El Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, el 22 de septiembre de 2014, me condenó a la pena de 7 años, 10 meses, 15 días de prisión (2835 días. Art.147 E.P =945 art.38G C.P 50%= 1417.5 días, art.64 C.P 3/5=1701 días), por haber realizado la conducta punible de porte ilegal de armas art. 365 del C.P., en calidad de coautor.

2. La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos. La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2015, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
3. El Juzgado 11 Homólogo de la ciudad mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, me concedió a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en atención a los padecimientos de salud de mi hijo, la cual fue garantizada mediante el pago de caución por valor de 4 SMLM según póliza 11-41101023757 del 13 de mayo de 2016 de la compañía Seguros del Estado, se suscribió diligencia de compromiso el día 18 de mayo de 2016. El Diagnóstico de mi hijo consiste en: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, DISTIMIA, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, AGORAFOBIA, TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO (en Estudio), RETRASO MENTAL MODERADO. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO (en estudio), RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, FOBIA SOCIAL.
4. Con posterioridad solicité autorización para acompañar a mi hijo a los controles médicos y mediante auto del 23 de enero de 2017, se me autorizó las salidas del domicilio para que acompañe a mi hijo a las citas médicas, controles y trámites pertinentes a la atención médica que requiera, previa información al Juzgado y al INPEC, además de aportar constancias para tal efecto.
5. Pero en aras de acatar lo dispuesto en el Auto de Fecha 23/01/2017, yo traté de comunicarme permanentemente con el INPEC para informar de mis salidas, siendo infructuoso el solo hecho de llamar a los números telefónicos del mismo INPEC 4320459 o terminado en 0,1,2,3,4,5,6,7 ya que nunca contestaron. ningún otro dragoneante y mucho menos su Despacho ya que ustedes nunca contestaron una sola llamada, tampoco tuvieron la gentileza de comunicarme tal y como hacen estos requerimientos, informando que existía un correo electrónico para reportar las salidas al INPEC, siendo hasta el 30/03/2021 que me dieron el correo electrónico domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co correspondiente del INPEC a donde informo desde entonces de las salidas de acuerdo con el Auto de Fecha 23/01/2017.
6. Se me ha requerido y corrido traslado del art. 477 del C.P.P. ya en tres ocasiones primero porque el asistente judicial, en una diligencia a mi predio se equivocó en la ubicación de la dirección, llegando a otra dirección donde lógicamente nadie me conocía.
7. Se le ha informado tanto al Juzgado 27 de ejecución de penas de medidas de seguridad como al INPEC mis abonados telefónicos correo enviado a domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, en donde se refiere constantemente que los abonados telefónicos son los Nos. 6970752 y 3124300556.
8. El Juzgado en autos de fechas 10 de junio de 2019 y 5 de abril de 2021, ordenó correr traslado previsto en el art. 477 del CPP, en atención a constancia de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y reporte del INPEC. Con reportes

negativos los días 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero de 2021, a lo que dentro del término del traslado manifesté que tuve que realizar múltiples tareas para atender necesidades mis necesidades básicas, cobrar mi pensión, ir a mis citas médicas, ir a mis exámenes ir a reclamar mis medicamentos, hacer mercado, pagar servicios públicos, así como cubrir las necesidades de mi hijo. El despacho, atendiendo que me fue concedido permiso para salir de mi residencia en auto del 23 de enero de 2017, para citas médicas y demás trámites pertinentes por las condiciones de salud de mi hijo, refirió que he venido informando al Juzgado la totalidad de salidas que he debido realizar, y que en razón del permiso que me fue concedido, en virtud del principio constitucional de la buena fe, me advirtió hasta el 05 de enero de 2021 que por esta única oportunidad se aceptará mi manifestación; y que la obligación de permanecer en mi domicilio comprende también la de estar atento y recibir las visitas y controles que realicen las autoridades penitenciarias y judiciales, de modo que en futuras oportunidades no se aceptará una excusa semejante.

9. Las visitas del INPEC a mi domicilio corresponden al 6 de enero de 2021 sobre las 12:20 p.m. asimismo el 25 de enero de 2021 a las 11:15 am, marzo 5 sobre las 4:15 p.m. y abril 24 a la 1:45 p.m, por el despacho el 18 de mayo de 2021 para notificarme del traslado del art. 477 del C.P.P.
10. En las pocas visitas hechas por los operadores del INPEC, se les ha informado que el dispositivo electrónico ha presentado fallas, recalentamiento. Aunado a ello que el INPEC no cumple con las visitas mensuales a mi lugar de domicilio que debe practicar, para que verifiquen sí el dispositivo electrónico de posicionamiento global, GPS esté funcionando bien y que las señales que emite al vigilar a través de un satélite sean conforme a la realidad y hagan las pruebas de ello.
11. Que sobrepasado el tiempo purgado correspondiente a las 3/5 y en virtud del Art. 64 del Código Penal Colombiano, el día 17 de septiembre de 2019, solicité la medida de LIBERTAD CONDICIONAL en el entendido que cumplo con los requisitos plasmados en la mentada norma, siendo hasta mediante avoco de tutela que se logró pronunciamiento del juzgado 27 de ejecución de penas, pero negándose en primer lugar mediante auto de interlocutorio No. 687 de fecha 05/08/2021 donde consideró que "...Pese a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará..." teniendo que acudir al incidente de desacato para lograr garantizar mi derecho a una debida respuesta ante la solicitud del subrogado.
12. Que mediante Resolución Favorable N° 02522 de fecha 05 de agosto de 2021. Se allegó al despacho del juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad la cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta en original conducta 8306577 del periodo entre el 01/11/2018 y el 05/08/2021 en el grado EJEMPLAR según el Acta 113-0060 de fecha 05/08/2021, profiriéndose entonces el Auto Interlocutorio recurrido con No. 748 del 20 de agosto de 2021. Negando nuevamente la solicitud de libertad condicional.

13. Que según la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá allegó la Resolución 02522 del 5 de agosto de 2021. También allegó reporte de control de visitas negativas así: Enero: 7, 10, 14, 14, 17, 20 15, Marzo: 27, 28 y 29; Abril: 5,9 y 17, Mayo: 17, Junio: 4,5,8,15,22 y 25, Julio: 2, todos del año 2021. Aduciendo que el proceso de resocialización se interrumpe en el momento que me ausento del domicilio sin la debida autorización, conforme a lo previsto en el artículo 477 del C.P.P, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, sin embargo, se me da a conocer dicho traslado el día 23 de agosto de 2021 corriéndome el traslado a partir del 13 de septiembre de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021.

14. Que, en virtud del principio, *non bis in idem* en la jurisprudencia constitucional. Fundamentos y alcances del principio, según Sentencia C-870/02.

*El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Esta disposición ha sido sujeta a un extenso desarrollo jurisprudencial, que la Corte resumirá en lo relacionado con (i) los fundamentos del principio non bis in idem y (ii) la interpretación de la disposición constitucional que se refiere al principio mencionado.*

Conforme a lo anterior, no entiende este penado por qué se me vuelve a requerir y correr traslado del Art. 477 por segunda vez o que se pretende con esto, al volverme a requerir respecto de los días 7, 10, 14, 17 y 20 de enero del 2021, si se informó dentro del término en fecha mayo 19 de 2021 que descorrió traslado del segundo requerimiento del Art. 477 y que según lo manifestado por su Despacho, en Auto Interlocutorio No. 687 del 05 de agosto hogaño: (...) *El Despacho, atendiendo que le fue concedido permiso para ausentarse de su residencia en auto del 23 de enero de 2017, para citas médicas y demás trámites pertinentes por las condiciones de salud de su hijo, como ha venido informando al Juzgado la totalidad de salidas que ha debido realizar y el permiso que le fue concedido (...)*, por lo tanto, las novedades que aduce el CERVI han sido justificadas e informadas en su totalidad ante su Despacho, lo que conlleva que no hay razón a este nuevo requerimiento sobre estas mismas fechas, por tanto este tiempo ya se justificó y el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad ya justificó lo presentado en el memorial correspondiente, sin que haya habido un pronunciamiento por parte de su Despacho dentro de los términos que dicta la Ley (10 días).

15. Que el 24 de agosto descorrí traslado rindiendo las explicaciones requeridas, sin embargo, como fundamento del presente recurso acredito la condición de padre cabeza de familia, que de acuerdo a las salidas que argumento y soporto, también se debe evaluar el grado de desprotección de mi hijo, la necesidad que él tiene de adelantar su proceso psiquiátrico y psicológico; establecer si mi ausencia como figura paterna encargado de su protección, cuidado y sustento, y que soy el único encargado de la obligación de asumir su protección integral, yo le brindo todo lo necesario para su subsistencia, así como considerar la naturaleza del delito.

16. El juez 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad no se ha pronunciado frente a que la naturaleza del delito constituye un factor de desestabilización de mi hijo, o que yo sea un peligro para la sociedad.
17. He demostrado que debo velar por el cuidado, sustento y protección de mi hijo; el arraigo familiar se determinó, y acreditó ante el Juzgado en la Calle 128 B Bis No.- 124-40 La Cañiza, teléfonos y 6970752, CEL 3124300556 lugar en que me fue otorgada la prisión domiciliaria, así mismo, que superé ya las 3/5 partes de la pena impuesta, que mi conducta ha sido calificada como ejemplar, restándome un aproximado 1 año 10 meses.
18. Que el juez de ejecución de penas debe valorar si el peticionario provee el afecto, la formación y educación que requiere mi hijo y si es realmente ineludible mi presencia en mi núcleo familiar y la necesidad de salir a las diferentes tareas que siempre he justificado, que el desempeño personal, familiar o social en mi calidad de condenado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocaré en peligro a la comunidad o a mi hijo como la única persona a mi cargo y quien presenta un diagnóstico mental permanente. En todo caso, la importancia de reconocer el derecho a la libertad condicional no tiene por finalidad principal favorecerme, sino la efectiva protección de quién se encuentra en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de mi como su padre.
19. Que en Sentencia C-438 de 2011 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1306 DE 2009. La Ley 1306 de 2009, está dirigida a la protección de personas en estado de incapacidad o de disminución física o mental. Su objeto es plural: (i) la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad y (ii) la rehabilitación y el bienestar del afectado, a través del ejercicio de las guardas, de las consejerías y de los sistemas de administración patrimonial. Procura claramente, modernizar las normas de protección de individuos con discapacidad mental y adaptarlas a la Carta Política vigente y a las diversas convenciones internacionales sobre personas con discapacidad adoptadas por Colombia, pero especialmente para lograr que la sociedad cumpla con su función de proteger e incluir a todos los sujetos como corresponde a un Estado Social de Derecho.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, la Constitución Política De Colombia, Ley 1709 De 2014, Ley 1709 del año 2014, principios constitucionales y convenios y tratados internacionales.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y (las que considere pertinentes).

#### **ANEXOS**

TRASLADO ART. 477 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021  
TRASLADO ART. 477 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021  
AUTOS INTERLOCUTORIOS 678 Y 748 DE 2021  
OFICIO No. 4075  
OFICIO No. 687

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Atentamente,

**ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO**



**NOTAS MÉDICAS**

-Medicinal Consulta  
 Consulta presencial: 0  
 Total: 0  
 Evolución Fisiológica:  
 Cabeza: Normal / Cara: Normal / Nariz: Normal  
 Tórax: Normal / Pulmones: Normal / Corazón: Normal  
 Abdomen:  
 Adenios: Normal  
 Examinados:  
 Supratentorial: Normal / Infratentorial: Normal  
 Olfato: Normal  
 Piel y Fingeros: Normal  
 Neurológico y Muscular:  
 Neurología: Normal

Discapacidad activa derivada de la afección OTROS ENTORNAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS (en estudio). Fobia de depresión: 20/02/2021. Diagnóstico de Fobia: OTROS TRASTORNOS DEPRESIVOS RECURRENTES; PREDOMAN DE PENSAMIENTOS O RUMIACIONES O SUBJUNTAS (en estudio). ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA (en estudio). AGORAFOBIA; RETRASO MENTAL MODERADO; DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO (en estudio). FENOMENOS UNILATERALES ESQUIZOFRENIA (en estudio); TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (en estudio); RETRASO MENTAL UNILATERAL; ESQUIZOFRENIA (en estudio); TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (en estudio); RETRASO MENTAL; FENOMENOS UNILATERALES O NO ESPECIFICADA, SIN DETERMINACIÓN NI DANDRADA, DISTONIA, FOBIAS SOCIALES.

Plan de Manejo: SE REMITE A SALUD MENTAL DEMANDA PUDICIDA. SE REFORMULA BERTRALINA SE REMITE A PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA.  
 Se han identificado signos de alerta. SE SOLICITAN DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE, MEDIDAS DE AUTOCUIDADO Y PREVENCIÓN CONTRA EL COVID 19

Firmado Por: GABRIEL ORLANDO PINEDA OVALLE, CONS. MEDICINA GENERAL, Registro 15483267-00 15483267

**ÓRDENES MÉDICAS**

Ambulatorio/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS  
 20/08/2021 14:54  
 SERTRALINA TAB 50MG-MD0676-4  
 1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 60 DIAS  
 tomar 1 al día  
 Estado: ORDENADO

Ambulatorio/Externa - CITA PRIMER VEZ Y CITA CONTROL. BASICAS  
 20/08/2021 14:55  
 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA - 6503008-4  
 1 Semanas  
 Condición Clínica Del Paciente  
 paciente con depresión recurrente personalidad esquizoide  
 Estado: ORDENADO

Firmado electrónicamente Documento Impreso al día 23/09/2021 09:19:44

**NOTAS MÉDICAS**

ÓRDENES MÉDICAS  
 Ambulatorio/Externa - CITA PRIMER VEZ Y CITA CONTROL  
 20/08/2021 14:55  
 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 690384-4  
 1 Semanas  
 Condición Clínica Del Paciente  
 paciente con depresión recurrente personalidad esquizoide  
 Estado: ORDENADO

Firmado electrónicamente Documento Impreso al día 23/08/2021 09:19:44

Bogotá D.C., mayo 19 de 2021

Señoras  
**JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 Bogotá D.C.

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 477 C.P.P. - Número único: 11001-60-00-023-2012-11886-00**  
**NÚMERO INTERNO (5897)**  
**PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISON DOMICILIARIA EN LA CALLE 128 B BIS N° 124 -40**  
**ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO C.C. 19.214.225**

De manera atenta me permito desear traslado de acuerdo con el Artículo 477 C.P.P, con el fin de rendir las explicaciones respectivas, en razón al informe presentado por el Dragoneante Julieth Díaz Guerrero, en los términos del Auto de Sustanciación N.º 225 del 05 de abril de 2021 notificado el 18 de mayo de 2021, de acuerdo con que la referida funcionalista del INPEC asevera que los días 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero del 2021 no me encontraba en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, por cuanto salí de la zona de inclusión.

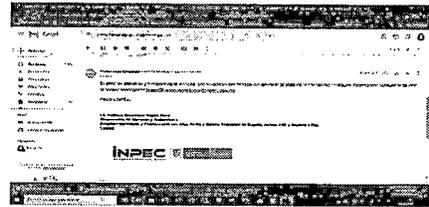
- Se informa que los días en que se acercaron los dragoneantes del INPEC a mi domicilio corresponden al 6 de enero de 2021 por parte del dragoneante Juan Guzmán sobre las 12:20 p.m. asimismo el 25 de enero de 2021 por los responsables de vigilancia electrónica a las 11:15 am, siendo estos los dos únicos días de visita y control en el mes de enero de 2021 por parte del INPEC, en ningún momento se acercaron a mi domicilio los días que enlista la dragoneante Díaz.
- Cabe resaltar que la dragoneante Díaz presenta pruebas respecto de un desplazamiento realizado entre los días 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020, y si se me está requiriendo respecto de los días 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero del 2021, porque allega cartogramas, soportando una salida que no concuerda con las fechas requeridas? Teniendo en cuenta que periódicamente allego informe de mis salidas, observándose que estos memoriales no se leen, ni se tienen en cuenta para este tipo de novedades, en el entendido que he enviado informe justificando mis salidas el día 29 de marzo de los corrientes, así como los correspondientes a 2020.
- Por otra parte, nuevamente informo que, en aras de acatar lo dispuesto en el Auto de Fecha 23/01/2017, yo traté de comunicarme permanentemente con el INPEC para informar de mis salidas, siendo infructuoso el solo hecho de llamar a los números telefónicos del mismo INPEC 4320459 o terminado en 0,1,2,3,4,5,6,7 ya que nunca contestaron. Y ni la dragoneante Díaz, ni ningún otro dragoneante y mucho menos su Despacho ya que ustedes nunca contestaron una sola llamada, tampoco tuvieron la gentileza de comunicarme tal y como hacen estos requerimientos, informado que existía un correo electrónico para reportar las salidas al INPEC, siendo hasta el 30/03/2021 que me dieron el correo

familia, ya que la progenitora falleció en el 2006, soy el responsable de todo su tratamiento médico, compra de insumos de aseo, compra de víveres, en lugares que favorecen mi bolsillo, pago de servicios públicos, ya que no contamos con apoyo de familia extensa ni tampoco él accede a que persona diferente lo apoye, lo que implica que yo me desplace constantemente a la EPS CAPITAL SALUD, ubicado en el sector del Centro Comercial Subazar, Hospital de Suba, Hospital de Engativá, Hospital San José siendo atendido por especialidades de psiquiatría y psicología permanentemente dando su diagnóstico, es de conocimiento general que la mentada EPS es de altísimo flujo de pacientes y de largas filas a veces infructuosas, sin que se me entregue constancia de mis constantes visitas para lograr las citas antes mencionadas, asimismo soy una **PERSONA ADULTO MAYOR PADRE CABEZA DE FAMILIA** que requiere de servicios médicos como tal y no se me puede cohibir asistir a una cita médica ya que también fui paciente COVID 19 bajo el total abandono del estado y de la EPS ya que ni la Secretaría de Salud, ni la EPS y mucho menos la administración de justicia tuvieron la gentileza de tomar o ordenar la prueba PCR, teniendo que pagar de forma particular para dicho diagnóstico, teniendo ahora más afecciones de salud después de este desafortunado suceso, lo que implica que debo consultar más, por mi precario estado de salud.

- No he tenido ningún tipo de mala conducta en mis salidas, ni existe autoridad policiva o de ejército que hayan recibido denuncias de alguien, que hayan conocido o que puedan dar a conocer comportamientos que atenten contra los derechos de los otros, mis salidas obedecen ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE a tener que vivir como ADULTO MAYOR - PADRE CABEZA DE FAMILIA, que debe velar por el cuidado de su hijo con el diagnóstico que padece y además velar por la consecución de citas y el cumplimiento de unas terapias periódicas controles periódicos y consecución de medicamentos también de forma periódica, presento justificación de salidas en las referidas fechas:

FECHA	MOTIVO DE SALIDA	ENTIDAD
07/01/2021	SALIDA A FARMACIA A COLOCAR INYECCIÓN POR MALESTAR GENERAL	SUBA
10/01/2021	COMPRA DE VÍVERES ALIMENTOS NO PERECEDEROS E IMPLEMENTOS DE ASEO	SUBA
14/01/2021	PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS NO HABÍA INTERNET EN EL SECTOR	SUBA
17/01/2021	COMPRA DE MERCADO DE PLAZA	SUBA
20/01/2021	SOLICITUD DE CITA MEDICINA GENERAL	SUBA
22/01/2021	PAGO SERVICIOS PÚBLICOS	SUBA

electrónico correspondiente del INPEC a donde informo desde entonces de las salidas de acuerdo con el Auto de Fecha 23/01/2017.



- Se evidencia que ni el INPEC ni su Despacho tienen en cuenta la información referida en diferentes momentos en donde he manifestado que he tenido que cambiar de número telefónico siendo el celular actual el 3124300556 y el fijo 6970752, se solicita que se actualice el registro del sistema de los abandonos telefónicos.
- Se evidencia que el INPEC refiere que, no reporto zonas autorizadas de la cual no tengo conocimiento cuales son las zonas en las cuales puedo moverme, teniendo en cuenta que no tengo trabajo, por otra parte mis salidas obedecen a comprar víveres, pagar servicios públicos, comprar un desayuno, comprar una carne, todo lo concierne a citas médicas tanto como solicitud de las mismas, solicitud de medicamentos, que de no ser lograda las IPS no entregan soporte de mi asistencia a dichos centros con reporte de solicitudes infructuosas, he tenido que socorrer a mi hijo en episodios de crisis donde se sale sin destino alguno y ir a seguirlo, asimismo como tener que acompañarlo a compartir de una actividad que lo ayude a desahogarse de su permanente depresión, debería entonces dentro de las competencias del Despacho y del INPEC continuar a la EPS e IPS a que me atiendan en las zonas de inclusión teniendo en cuenta las garantías del sistema de salud de este país.
- De igual manera reitero que la razón por la cual se me concedió el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, es el estado de salud y diagnóstico que presenta mi Único hijo, quien responde al nombre de WILLIAM CAMILO ROMERO ROMERO de 31 años de edad, el cual consiste en: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, DISTONIA, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, AGORAFOBIA, TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO (en estudio), RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO (en estudio), RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, FOBIAS SOCIALES, por tanto como padre cabeza de

24/01/2021	SALIDA COMPRA DE CHAPA PARA PUERTA DE MI PRECIO POR DAÑO	
26/01/2021	CITA MÉDICO GENERAL	CAPS GAITANA
28/01/2021	SALIDA CON MI HIJO WILLIAM CAMILO ROMERO POR RECOMENDACIONES MÉDICAS	SUBA
31/01/2021	COMPRA DE MERCADO DE PLAZA	SUBA

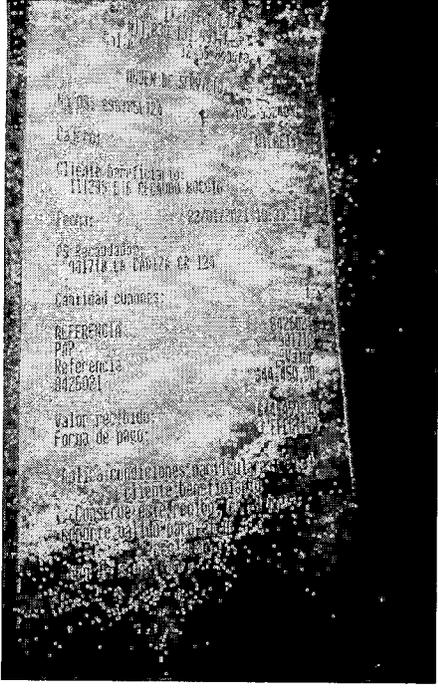
De cierta manera es molesto que la administración de justicia se preste para este tipo de desgaste, por informe de novedades sin sustento, además que es claro que el Despacho no quiere dar trámite a la solicitud de libertad condicional a la que tengo en derecho, siendo el Despacho Principalmente quien vulnera mis derechos constitucionales, guardando silencio a todas las peticiones e informes que envío en especial la de la Libertad Condicional.

Por otra parte, informo que algunos dragoneantes me indican que a cambio de pagos de tipo económico que yo les realice a ellos, ellos me ayudarán, enviando informes positivos a su Despacho ante lo cual me he negado tajantemente. Lo informo sin que cuente con prueba materiales de ello ya que soy una persona humilde que no cuenta con los medios, ni tampoco los conozco para obtener una prueba de tal magnitud. Sintiendo me entoces perseguido y violentado en mi integridad y dignidad como ser humano dentro de un estado social de derecho, garante de derechos fundamentales de todos sus habitantes, siendo la administración de justicia quien agrede en primera medida todos mis derechos.

Atentamente,

ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
 C.C. 19.214.225  
 DIRECCIÓN RESIDENCIAL: CALLE 128 B BIS N° 124-40 BOGOTÁ  
 TELÉFONO: 6893978 3127256112

Anexo \_2\_folios.



Fecha y Hora de Subida: 26/01/2021 15:55

Paciente: **WILLIAM CAMILO ROMERO CASTILLO** (Identificado) con CC-101504335

Ciudad y Género: 30 años, Masculino

Regimen/Tipo de Paciente: SUSCRIBIDO/SUSCRIBIDO

Nombre de la Entidad: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**

Servicio/Ubicación: Consulta Externa Especializada/TI 126 P-1 - 72 CAJAS GAITANA

Habilitación:

Diagnóstico ICD-10: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA

Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones
20/01/2021 15:55	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 890384-0, En 30 Días	Dr. LUIS MEDICINA GENERAL, Dra. MARLENE ELIANA GUILA PEREZ
20/01/2021 15:56	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA - 890306-2, En 30 Días	Dr. CAROLINA CLINICA DEL PACIENTE

Bogotá D.C.; agosto 24 de 2021

Señores  
**JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 Bogotá D.C.

**ASUNTO: DESCORRER TERCER TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 477 C.P.P -**  
 Número único: 11001-60-00-023-2012-11886-00  
 NÚMERO INTERNO (5897)  
**PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA EN LA CALLE 128 B BIS**  
 N° 124-40  
**ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO C.C. 19.214.225**

De manera atenta me permito describir traslado de acuerdo con el Artículo 477 C.P.P, requerido por tercera vez, ahora mediante Auto Interlocutorio No. 748 de fecha agosto 20 de 2021 y Oficio No. 4075 de fecha 23 de agosto de 2021, con el fin de recibir las explicaciones respectivas, en razón al reporte de control de visitas negativas emitido por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá contenido en el oficio CERVI 9027 ARCVU donde según refiere no me encontraba en mi domicilio los días: ENERO: 7, 10, 14, 15, 17 y 20 MARZO: 27, 28, 29 y 30, ABRIL: 5, 9 y 17, MAYO: 17, JUNIO 4, 5, 8, 15, 22 y 25, JULIO: 2.

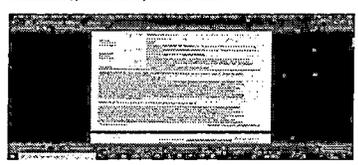
- Se informa que los días en que se han acercado los dragoneantes del INPEC a mi domicilio, corresponden al 6 de enero de 2021 sobre las 12:20 p.m. asimismo el 25 de enero de 2021 por los responsables de vigilancia electrónica a las 11:15 am, marzo 5 sobre las 4:15 p.m. y abril 24 a las 1:45 p.m.

En virtud del principio, *non bis in idem* en la jurisprudencia constitucional. Fundamentos y alcances del principio, según Sentencia C-870/02.

*El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sancionado llano derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Esta disposición ha sido sujeta a un extenso desarrollo jurisprudencial, que la Corte resumirá en el relacionado con (i) los fundamentos del principio non bis in idem y (ii) la interpretación de la disposición constitucional que se refiere al principio mencionado.*

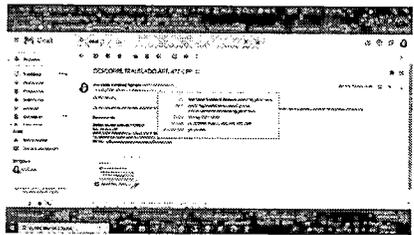
- Conforme a lo anterior, no entiendo este penado por qué se me vuelve a requerir y correr traslado del Art. 477 por segunda vez o que se pretende con esto, al volverme a requerir respecto de los días 7, 10, 14, 17 y 20 de enero del 2021, si se informó dentro del término en fecha mayo 19 de 2021 que descorrió traslado del segundo requerimiento del Art. 477 y que según lo manifestado por su Despacho, en Auto Interlocutorio No. 687 del 05 de agosto hogafío. (...) El Despacho, atendiendo que le fue concedido permiso para ausentarse de su residencia en auto del 23 de enero de 2017, para citas médicas y demás trámites pertinentes por las condiciones de salud de su hijo, como ha venido informando al Juzgado la totalidad de salidas que ha debido realizar y el permiso que le fue concedido (...), por lo tanto, las novedades que aduce el CERVI han sido justificadas e informadas en su totalidad ante su Despacho, lo que conlleva que no hay razón a este nuevo requerimiento sobre estas mismas fechas, por tanto este tiempo ya se justificó y el Juzgado 27 de

tanto como padre cabeza de familia, ya que la progenitora falleció en el 2006, soy el responsable de todo su tratamiento médico, debo hacer actividades para la manutención como el cobro de pensión, compra de insumos de aseo, compra de viveros, en lugares que favorezcan mi bolsillo, pago de servicios públicos, ya que no contamos con apoyo de familia extensa ni tampoco él accede a que persona diferente lo apoye, lo que implica que yo me desplazo constantemente a la EPS CAPITAL SALUD, ubicado en el sector del Centro Comercial Subazar, Hospital de Suba, Hospital de Engativá, Hospital San José, USS Rincón de Suba y a donde nos asignen las diferentes citas, siendo atendido por medicina general, especialidades de psiquiatría y psicología permanentemente dado su diagnóstico, es de conocimiento general que todas las EPS son de alto flujo de pacientes y de largas filas a veces intrufoosas, sin que se me entregue constancia de mis constantes visitas para lograr las citas antes mencionadas, ir a reclamar medicamentos y si no los hay, han habido días que vamos a citas y el médico no se presentó a laborar, Ud. Creo que me van a dar constancia de esas asistencias intrufoosas a las IPS7, si no paso de la puerta y si la paso las personas que atienden a los pacientes refieren no tener papelería para darme certificaciones de asistencia, asimismo soy una PERSONA ADULTO MAYOR PADRE CABEZA DE FAMILIA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN que requiere de servicios médicos como tal y Ud sr. Juez no me puede cohibir asistir a una cita médica a través de mi EPS NUEVA EPS ya que debo procurar por mi salud, por lo tanto, también he tenido citas, he tenido exámenes, me han formulado medicamentos que debo reclamar, como las tiene un condenado en prisión intramural y el despacho pretende negarme el acceso a la salud, o va a disponer un funcionario del juzgado para que me acompañe a mis citas médicas? ¿Hagamos saber Sr. Juez, o será que su señoría ordenará a un dragoneante que en un vehículo del INPEC dispuesto para mi desplazamiento y me conduzca a las citas médicas? Citas a las que tengo derecho por ser persona, condenada sí, pero ante todo persona Sr. Juez.

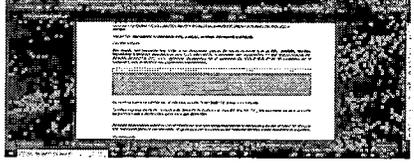


- Vuelvo y reitero como en la anterior respuesta al traslado del Art. 477 del C.P.P. no he tenido ningún tipo de mala conducta en mis salidas, ni existe autoridad policial o de ejército que hayan recibido denuncias de alguien, que hayan conocido o que puedan dar a conocer comportamientos que atenten contra los derechos de las citas, mis salidas obedecen ÚNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE a tener que vivir como ADULTO MAYOR PADRE CABEZA DE FAMILIA de un hijo de 31 años de edad, con el diagnóstico que padece además velar por la consecución de citas y el cumplimiento de unas terapias periódicas controles periódicos y consecución de medicamentos

Ejecución de Penas y Medidas de seguridad ya justificó lo presentado en el memorial correspondiente, sin que haya habido un pronunciamiento por parte de su Despacho dentro de los términos que dicta la Ley.



- Respecto del día 15 de enero hogafío, no hay lugar a dicho requerimiento ya que el informe de la dragoneante Julián Díaz Guerrero, operador CERVI-ARVIE no se refiere al 15 de enero de 2021, sin embargo, se informa que ese día, salí con la intención de hacer reclamación de medicamentos conforme el Auto del 23 de enero de 2017.



- De igual manera reitero que la razón por la cual se me concedió el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, es el estado de salud y diagnóstico que presenta mi único hijo, quien responde el nombre de WILLIAM CAMILO ROMERO ROMERO de 31 años de edad, el cual consiste en: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, DISTIMIA, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, AGORAFOBIA, TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO (en Estudio), RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO (en estudio), RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, FOBIAS SOCIALES, por

también de forma periódica, presento justificación de salidas en las referidas fechas así:

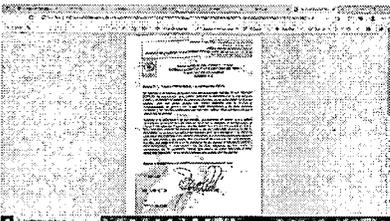
FECHA	MOTIVO DE SALIDA	ENTIDAD
15/01/2021	El día 15 de enero de 2021 no se evidencia en informe 2021EX010950 de 21 de enero de 2021 SALIDA A RECLAMAR MEDICAMENTOS ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO	NUEVA EPS
27/03/2021	TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CLINICO ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO	VIVA1A IPS
28/03/2021	SALIDA JUNTO CON MI HIJO WILLIAM CAMILO ROMERO ROMERO POR RECOMENDACIONES POR MEDICAS POR MOMENTOS CORTOS POR EL SECTOR	
28/03/2021	RECLAMO DE RESULTADOS TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO	VIVA 1AIPS
05/04/2021	RECLAMACION MEDICAMENTOS ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO / RECLAMO EN EMPRESA DE TELEFONIA POR COBRO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
09/04/2021	SALIDA FALLIDA A RECLAMAR MEDICAMENTOS ANGEL MARIA ROMERO	
17/04/2021	Salí de mi domicilio para adquisición de insumos y viveros para mi hijo y para mí.	
17/05/2021	Entre 11:00 a.m. a 12:00 m para compra de insumos básicos de	

	9:00 a.m. aproximadamente para solicitud de cita tomas de muestras Centro Comercial Fiesta Suba, además de ir al Banco de Bogotá oficina la GAITANA a retirar pensión	
05/06/2021	TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO ANGEL MARÍA ROMERO ESPEJO	VIVA IAIPS
08/06/2021	RECLAMO DE MEDICAMENTOS CON PSICOLOGÍA WILLIAM CAMILO ROMERO	CALLE 94 B No. 120-B -04 USS RINCÓN
15/06/2021	RECLAMACIÓN DE MEDICAMENTOS ANGEL MARIA ROMERO	NOVA FIESTA SUBA EPS
22/06/2021	CITA CON PSICOLOGÍA WILLIAM CAMILO ROMERO ROMERO	CALLE 94 B No. 120-B -04 USS RINCÓN
25/06/2021	VACUNACIÓN SEGUNDA DOSIS ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO	NOVA EPS CALLE 49
02/07/2021	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSQUIATRÍA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SE SALUD NORTE E.S.E.

- Informo además que las salidas que hago en la localidad de suba las hago en su gran mayoría caminando. En ocasiones mi hijo que es un hombre de 31 años de edad de 1.75 cm y 95 kilos, debido a mi diagnóstico entra en desesperación y se sale a la calle, entonces debo ir en su búsqueda por el sector, para convencerlo de que regrese a casa. Estas situaciones, ¿considera Ud que me dan espera de informafas?, esperar si los dragoneantes me autorizan o vienen a buscar a mi hijo.?
- En las pocas visitas hechas por los operadores del INPEC, se les ha informado que el dispositivo electrónico ha presentado fallas, reclutamiento, pero ya no es mi responsabilidad que el INPEC deje así, sin revisar el dispositivo, no es mi

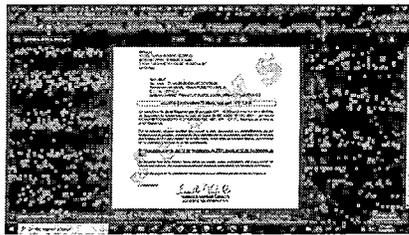


- De acuerdo con los informes rendidos por los diferentes dragoneantes, en los que refieren: "...se evidencian que realiza reconocidos sin que a la fecha exista autorización para los mismos...", evidentemente ni el despacho ni el INPEC leen lo que se informa, los documentos que se adjuntan ya que se demuestra que desconocen la existencia del Auto de enero 23 de 2017 en el cual se me autoriza velar por los cuidados de mi hijo WILLIAM CAMILO ROMERO ROMERO, anexando el Auto del 23 de enero de 2017 en todo momento a cada uno de los correos enviados donde reporto las salidas, domiciliarias.eppicota@inpec.gov.co y a eso es a lo que me he dedicado según reportes y soportes, a lo cual solicito se practique valoración psiquiátrica y psicológica a mi hijo para determinar si lo he dejado a su suerte para dedicarme a hacer salidas que no conllevan a lograr el bienestar de él y el propio, ya que también debo velar por mi salud, pues el estoy bien podré lidiar con las responsabilidades que tengo a cargo con un hijo de 31 años de edad con el diagnóstico que padece.



- Es de anota sr. Juez, que Ud. vulneró mis derechos no respondió a la solicitud de libertad condicional oportunamente, solo se pronunció ante el avoco de una

Art 477 C.P.P. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presentar las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.  
Lea más: [https://leyes.co/cedipr\\_de\\_procedimiento\\_penas/477.htm](https://leyes.co/cedipr_de_procedimiento_penas/477.htm)



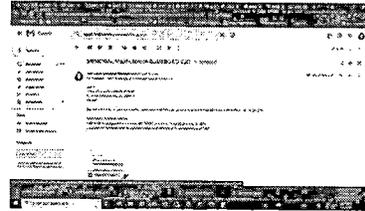
Atentamente,

ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
C.C. 19.214.225  
DIRECCIÓN RESIDENCIAL: CALLE 128 B BIS N° 124 -40 BOGOTÁ  
TELÉFONO: 6893978 3127256112

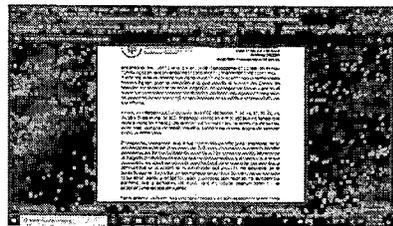
Anexo \_folios.

mensuales a mi lugar de domicilio de posicionamiento global, GPS está funcionando bien y que las señales que emite al vigilar a través de un satélite sean conforme a la realidad y hagan las pruebas de ello, solicito se verifique y se hagan pruebas técnicas que determinen que el dispositivo está funcionando en óptimas condiciones, emérese Sr. Juez que también en el sector donde vivo quitan la luz ocasionalmente, por ejemplo el día de hoy 24 de agosto de 2021 desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., y otros tantos días como el 6 de agosto de 2021 de 11:45am a 5:30 pm Codensa quitó la luz generando afanes como cumplimiento de cables del teléfono y la internet, y el 26 de julio de 10:10 am a 7:55pm, no tengo conocimiento si este tipo de cosas inciden en el funcionamiento del dispositivo pero sin embargo, las informo.

- Por otra parte, desde el año 2020 en el mes de diciembre no tengo el No. de celular 3127256112, novedad que la fue informada a Ud. y al INPEC en cada correo enviado a domiciliarias.eppicota@inpec.gov.co, como se evidencia, en donde se refiere constantemente que los abonados telefónicos son los Nos. 6870752 y 3124300566.

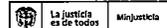


tutela por parte de su superior jerárquico, sin embargo, se atrevió de forma arbitraria a negarla sin el lleno de los requisitos para estudiar la solicitud del subrogado, posteriormente vuelve a negarla afirmando que mi conducta es omisiva el cumplimiento del deber de permanecer en mi domicilio en los días referidos y/o de incumplir la obligación de informar previamente al Juzgado y al INPEC, aun cuando Ud., mismo ha referido que se ha informado y justificado la totalidad de las salidas, en Auto Interlocutorio No. 687del 05 de agosto hoagaño: (...). El Despacho, atendiendo que le fue concedido permiso para ausentarse de su residencia en auto del 23 de enero de 2017, para estas medidas y demás trámites pertinentes por las condiciones de salud de su hijo, como ha venido informando al Juzgado la totalidad de salidas que ha debido realizar y el permiso que le fue concedido (...) sin embargo, presento conducta ejemplar según Resolución No. 02522 del 5 de agosto de 2021, mi conducta fue calificada en grado ejemplar y obtuve concepto favorable para la libertad condicional en lugar de ya estar ejecutando los compromisos y obligaciones de la libertad condicional en este momento sino fuera por su omisión, dilación e inobservancia de la constitución, principios y leyes; Ud. y el INPEC solo se remiten a perseguirme y a buscar razones sin fundamento para negar la libertad condicional, sin que se tenga en cuenta la calificación del otorgado de ejemplar en mi conducta, las condiciones especiales de mi hijo, he demostrado claramente que las salidas las realizo conforme a procurar por la vida y salud de mi hijo.



- Ahora, cuando llevo purgados 6 años y es en el transcurso del año 2021 cuando he solicitado el subrogado por mucho tiempo, es cuando me requieren y me conen traslado del art. 477 C.P.P. en dos oportunidades poseo a los informes y reportes presentados al juzgado y al INPEC, y en los 4 años hacia atrás ni un solo requerimiento Sr. Juez, sería bueno para su ejercicio revisar su método de impartir justicia y de hacer cumplir las leyes, ya que pregunto ¿cómo es que con traslado del art. 477 C.P.P. con constancia secretarial que refiere "... hoy 13 de septiembre de 2021..." poniéndome en conocimiento del requerimiento del art. 477 del C.P.P. el 23 de agosto de 2021, y con un traslado a partir del 13 de septiembre de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021. Para que después refiera y haga constar que descorrió el traslado fuera del término y reseñe con la palabra vencido.

**INPEC**  
INSTITUTO NACIONAL DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



113-COMEB-JUR- DOMMVG-2021.  
Bogotá D.C, 10 de AGOSTO de 2021.

Señores  
JUZGADO 27° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

REF: ENVIO RESOLUCION FAVORABLE Y CONDUCTA.  
CONDENADO: ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA  
CEDULA: 19214225 N.U: 886099  
Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el procesado y/o despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del beneficio al procesado de la siguiente manera:

- RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 02522 de fecha 05 de AGOSTO de 2021.
- CARTILLA BIOGRÁFICA.
- CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA.  
✓ En ORIGINAL, conducta 8306577 del periodo entre el 01/11/2018 y el 05/03/2021 en el grado EJEMPLAR según el ACTA 113-0060 de fecha 05/03/2021.

NOTA. Se envían los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocidos como redención alguno de los compute saca anexos, por favor NO tener en cuenta.

Atentamente,

DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO  
ASESOR JURIDICO  
COBOG

CUI No: 11001 60 00 023 2012 11886 00 NI. 5897 CID0441  
SANCIONADO: Ángel María Romero Espejo C. Nu. 19.214.225  
CONDUCTA PUNIBLE: Porte de armas de defensa personal Arts. 365 del CP  
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004  
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliar Ley 750/02.  
DOMICILIO: Calle 128 B Bis No. - 124-40 La Cañiza, teléfonos 6893978 y 6970752.  
CEL 3127256112 correo: williamsromeroespejo@gmail.com  
sms:3127256112  
DEFENSA: N/A  
VÍCTIMA: N/A  
INCIDENTE DE R: N/A  
DECISION no revoca prisión domiciliaria, reconoce tiempo físico, niega libertad condicional, ordena oficio.  
CAPTURA: Del 17 al 18 de noviembre de 2012 y del 7 de agosto de 2015...  
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver el trámite de la revocatoria de la prisión domiciliaria, reconocer el tiempo físico y pronunciarse sobre la petición de libertad condicional presentada por Ángel María Romero Espejo. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

### II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2012 ("...en la Carrera 123 con calle 131 siendo las 16:45 horas, la Policía Nacional realizando labores de patrullaje fue advertida de una riña, ocu- rren al lugar donde habían 15 personas aproximadamente y a Ángel María Romero Espejo le fue confiado una arma de fuego calibre 38 ap- ta para realizar disparos sin permiso para su porte o tenencia..."), el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, el 22 de septiembre de 2014, condenó a Ángel María Romero Espejo, a la pena de 7 años, 10 meses, 15 días de prisión (2835 días, Art.147 E.P.=945 art.383 C.P. 588= 1417,5 días, art.64 C.P. 3/5=1701 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de porte ilegal de armas art. 365 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.388 CP.

La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos. La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2015, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

El Juzgado 11 Homólogo de la ciudad mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, le concedió a Ángel María Romero Espejo la prisión domiciliaria como

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27@ejecucionpenal.gov.co, WhatsApp: 3503585703  
Twitter:@penabota, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m., y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422141

LPO

póliza 11-41101023737 del 13 de mayo de 2016 de la compañía Seguros del Estado, suscrito diligencia de compraventa el día 18 de mayo de 2016.

Con posterioridad solicitó autorización para acompañar a su hijo a los controles médicos y mediante auto del 23 de enero de 2017, se facultó por este Juzgado las salidas del domicilio para que acompañe a su hijo a los citas médicas, controles y trámites pertinentes a la atención médica que requiera, previa información al Juzgado y al INPEC, además de aportar constancias para tal efecto.

El Juzgado en autos de fechas 10 de junio de 2019 y 5 de abril de 2021, ordenó comer traslado previsto en el art. 477 del CPP, en atención a constancia de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y reporte del INPEC. Con reportes negativos los días 18 de marzo de 2019, 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero de 2021.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISJEP y página WEB Rama Judicial Ángel María Romero Espejo, por el momento presenta como antecedente esta carpeta (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Ángel María Romero Espejo, ha estado privada de la libertad por el CUI 11001 60 00 023 2012 11886 00 en dos ocasiones: 1. Del 17 al 18 de noviembre de 2012 (2 días) y 2. Del 7 de agosto de 2015 (con transmisiones reportadas: días 18 de marzo de 2019, 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero de 2021). A su favor se han reconocido redención de pena 11,5 día.

### III.-PREMISAS JURIDICAS

Estandares normativos: El artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7º, artículo 64 del CP y 471 del CPP, el art. 477 del CPP.

### IV.-CONSIDERACIONES

#### V.-DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL CPP

El Juzgado mediante autos de fechas 10 de junio de 2019 y 5 de abril de 2021 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del CPP y así se mencionó que se debía a las transmisiones de los días días 18 de marzo de 2019, 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero de 2021.

Con relación a lo anterior, en primer término, tenemos que en relación con el traslado del art. 477 del CPP descrito por el informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados: Al dar lectura cuidadosa a la constancia que lo fundamentó se establece que allí señala con precisión que no le fue posible la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2019, porque no

Según auto de fecha: 13 de febrero de 2019.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27@ejecucionpenal.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penabota, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m., y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422141

LPO

2192 días (73 meses, 2 días), serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención inicial (11,5 días) le da 2203,5 días (73 meses, 13,5 días), que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta.

#### VII.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuesto objetivo tenemos que: Ángel María Romero Espejo fue condenado a la pena de 7 años, 10 meses, 15 días (2835 días) de prisión, siendo las 3/5=1701 días (56 meses, 21 días), y como lleva en tiempo físico y redención de penas 2203,5 días (73 meses, 13,5 días), supera los 3/5 partes de la pena impuesta.

Peto a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negó.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que abra en la hoja de vida del penado y solicite los documentos relacionados en el art. 471 CPP, los cuales deberán ser enviados por el careo institucional del despacho, así como un reporte de las visitas de control efectuadas al domicilio del penado. Remítase al CERVI el auto de fecha 23 de enero de 2017 e infórmeles la totalidad de números telefónicos que registra el penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### VII.-RESUELVE

PRIMERO: No revocar a Ángel María Romero Espejo, titular del C.Nu: 19.214.225 la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia concedida en auto de fecha 5 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Requerir a Ángel María Romero Espejo para que allegue los respectivos soportes de citas médicas o trámites relacionados con la atención en salud de su hijo, previa a su salida del domicilio, a no ser que se trate de una urgencia vital, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma, deberá allegar los respectivos soportes.

Se le recuerda que no puede salir de su domicilio sin previa autorización para realizar trámites que no estén relacionados con la atención en salud de su hijo.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27@ejecucionpenal.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penabota, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m., y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422141

LPO

A este respecto se observa que dicha situación no le es atribuible al sentenciado Romero Espejo, pues la dirección a la que acudió el servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, no corresponde con el lugar en el que le fue concedida la prisión domiciliaria y por tanto, esta sustantiva transgresión no puede ser tenida como tal. Lo que implique no es viable una revocatoria por ese informe.

Ahora, en relación con los reportes del INPEC de fechas 7, 10, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 31 de enero de 2021. El penado señaló en el traslado que ha tenido que realizar múltiples tareas para atender sus necesidades, así como las de su hijo, entre ellas, compra de medicamentos, compra de víveres, pagos de servicios públicos, entre otras.

El despacho, atendiendo que le fue concedida permiso para ausentarse de su residencia en auto del 23 de enero de 2017, para citas médicas y demás trámites pertinentes por las condiciones de salud de su hijo, como ha venido informando el Juzgado la totalidad de salidas que ha debido realizar, y el permiso que le fue concedido, en virtud del principio constitucional de la buena fe, por esta única oportunidad se aceptó la manifestación del penado; no obstante, se le advierte que la obligación de permanecer en su domicilio comprende también la de estar atento y recibir las visitas y controles que realicen las autoridades penitenciarias y judiciales, de modo que en futuras oportunidades no se aceptará una excusa semejante.

Por lo anterior, se le brindará una oportunidad y en esta ocasión no se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando, pero se le instará para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria, pues no puede salir de su domicilio sin previa autorización para realizar trámites que no estén relacionados con la atención en salud de su hijo, por lo que deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que dicha situación no se vuelva a presentar.

Lo anterior, porque la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento, pues se lleva, sigue privado de la libertad, aunque en su lugar de residencia. En consecuencia, para salir de su domicilio debe allegar los respectivos soportes de citas médicas previamente, a no ser que se trate de una urgencia de tipo vital, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes como en el caso del presente estudio.

#### VI. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27@ejecucionpenal.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penabota, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m., y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422141

LPO

TERCERO: Reconocer a Ángel María Romero Espejo, titular del C.Nu: 19.214.225, como tiempo físico de privación de la 2192 días (73 meses, 2 días), los que sumados a la redención inicial (11,5 días) le da 2203,5 días (73 meses, 13,5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta.

CUARTO: Negar a Ángel María Romero Espejo, titular del C.Nu: 19.214.225, la libertad condicional.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que abra en la hoja de vida del penado. Solicite al penal que remita a través del careo institucional los documentos previstos en el art. 471 del CPP y reporte de visitas de control efectuadas al domicilio del penado. Remítase al CERVI el auto de fecha 23 de enero de 2017 e infórmeles la totalidad de números telefónicos que registra el penado. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: Dósele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P. 103 y 291 del C.P.P., para que los partes e intervinientes en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo o persona designada del despacho realicése de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO AMARILLO GOMEZ  
Juez

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27@ejecucionpenal.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penabota, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m., y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422141

LPO

Bogotá, D.C., 23 de Agosto de 2021  
Oficio No. 0075

Señor(a)  
ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
INTERNO PRISION DOMICILIARIA  
CALLE 128 B BIS NO 124-40, BOGOTÁ D.C.  
La Ciudad

REF: 5897  
No. Único: 11001-60-00-023-2012-11886-00  
Condicionado(a) ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
C.C. No. 19214225  
Delito(s): FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DIVERAS

**ASUNTO: ENTERRAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.**

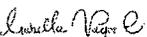
En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 027 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 20 DE AGOSTO DEL 2021 por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de la sus disposición.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellas su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

**Término para salir del 13 de Septiembre de 2021 hasta el 18 de Septiembre de 2021.**

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido. Le adjunto copia de la constancia de traslado que lo informa los términos del mismo y .

Cordialmente,

  
ISABELLA VARGAS CARILLO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

ANEXO. Lo anudado en 4 folios (4) (4).

23/08/2021 11:49:00 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir del día de hoy 13 de Septiembre de 2021 a las 8:00 am y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se como traslado al condenado ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vengo el día 18 de Septiembre de 2021 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito  
Vencido el traslado quedó silencio

SECRETARIO

FIRMA  
NOMBRE

Número Único: 11001-60-00-023-2012-11886-00  
Ubicación: 5897

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir del día de hoy 13 de Septiembre de 2021 a las 8:00 am y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se como traslado al condenado ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vengo el día 18 de Septiembre de 2021 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito  
Vencido el traslado quedó silencio

SECRETARIO

FIRMA  
NOMBRE

23/09/2021 11:49:00 a.m.

República de Colombia  
Teléfono: 3422541  
sic27@bancolombia.com.co

Bogotá D.C., veinté (20) de agosto de dos mil veintinueve (2021)  
Auto Interlocutorio No. 748

CUI No: 11001 60 00 023 2012 11886 00 NI 5897 CID044  
SANCIONADO: Ángel María Romero Espejo C. No. 19.214.225  
CONDUCTA FINITE: Porte de armas de defensa personal Arts. 345 del CP  
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004  
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliar Ley 750/02  
DOMICILIO: Calle 128 B Bis No.- 124-40 La Cañiza, teléfonos 4893978 y 4970752. CEL 3127256112, correo: williamcamiloramero@gmail.com, email136@gmail.com

DEFENSA: N/A  
VÍCTIMA: N/A  
INCIDENTE DE R/N/A  
DECISION: Conyete y actualiza el tiempo físico, ordena correr traslado art. 477 de CPP y copia libertad condicional, ordena oficial.  
CAPTURA: Del 17 al 18 de noviembre de 2012 y del 7 de agosto de 2015 ...  
RECHISION: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

**I-ASUNTO POR TRATAR**

Resolver de oficio el tiempo físico, petición de libertad condicional y traslado del art. 477 del CPP a Ángel María Romero Espejo. Para esto nos fundamentamos en premisas fácticas y jurídicas.

**II-PREMISAS FÁCTICAS**

Por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2012 [...] en la Carrera 123 con calle 131 siendo las 16:45 horas, la Policía Nacional realizando labores de patrullaje fue alertada de una rifa, acuden al lugar donde habían 15 personas aproximadamente y a Ángel María Romero Espejo le fue encontrada un arma de fuego calibre 38 ópala para realizar disparos sin permiso para su porte o tenencia. [...] el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, el 22 de septiembre de 2014, condenó a Ángel María Romero Espejo, a la pena de 7 años, 10 meses, 15 días de prisión (2835 días, Art. 147 C.P. 906-1417.5 días, art. 64 C.P. 315-1701 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de porte ilegal de armas art. 345 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 388 CP.

La sentencia fue consecuencia de alojamiento a cargos. La sentencia que se ejecutó el 16 de marzo de 2015, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

El Juzgado 11 Homólogo de la ciudad mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, le concedió a Ángel María Romero Espejo la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en atención a los padecimientos de salud de su hijo, lo cual fue garantizado mediante el pago de caución por valor de 4 \$M.M según póliza 11-110102937 del 13 de mayo de 2016 de la compañía Seguros del Estado, suscibida diligencia de compromiso el día 18 de mayo de 2016.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: sic27@bancolombia.com.co, WhatsApp: 3103358703,  
Twitter: @penadolo, Facebook: Juzgado27EPNAD,  
página web: juzgado27@ejecucionpenas.com.co

Atención a las personas de habla hispana  
de 9:00 am a las 5:00 pm, los días hábiles  
120 o 110 \$M.M, y fines de semana de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422541 180

República de Colombia  
Teléfono: 3422541  
sic27@bancolombia.com.co

copias de los siguientes documentos: 1. Oficio 9027 CERVI ARCVU recibido en los correos electrónicos del 13 agosto de 2021 con sus respectivos anexos.

Requiere el penado para que ofague de acuerdo con la autorización de desplazamiento con el cual, reportes de las citas médicas de su hijo, litamies que haya adelantado en relación con sus padecimientos de salud para ser valorados al momento de resolver el trámite al que se dio inicio.

Oficiese al CERVI para que informe si el sentenciado para los días enunciados presentó requerimiento previo para ausentarse del domicilio y/o con posterioridad allegó los respectivos soportes que lo justifiquen.

**VI- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO**

Como Ángel María Romero Espejo, presenta ausencias injustificadas en su domicilio, se efectuó el cómputo de los días de privación de la libertad como se expuso con anterioridad y se corrigió y actualizó el tiempo físico con la nueva información de reportes de visitas allegadas por parte del INPEC.

Antes cosas, Ángel María Romero Espejo lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1921 (66 meses, 1 día), entre objeto de reconocimiento, condicionados a la ausencia de visitas negativas. Los que sumados a la redención reconocida (11.5 días) le da 1925.5 días (66 meses, 12.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

**VII- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.**

Acercas de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 reafirma que su propósito se centra en el logro de la reintegración del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la reintegración del recluso a la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Es importante analizar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal la cual le corresponde hacer cumplir el poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub-Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuesto objetivo tenemos que: Ángel María Romero Espejo, está cumpliendo pena de 7 años, 10 meses, 15 días de prisión (2835 días), siendo los 315-1701 días (56 meses, 21 días), y como lleva de tiempo físico y

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: sic27@bancolombia.com.co, WhatsApp: 3103358703,  
Twitter: @penadolo, Facebook: Juzgado27EPNAD,  
página web: juzgado27@ejecucionpenas.com.co

Atención a las personas de habla hispana  
de 9:00 am a las 5:00 pm, los días hábiles  
120 o 110 \$M.M, y fines de semana de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422541 180

República de Colombia  
Teléfono: 3422541  
sic27@bancolombia.com.co

Bogotá D.C., veinté (20) de agosto de dos mil veintinueve (2021)  
Auto Interlocutorio No. 748

Con posterioridad solicitó autorización para acompañar a su hijo a los controles médicos y mediante auto del 23 de enero de 2021, se facultó por este Juzgado las visitas del domicilio para que acompañe a su hijo a las citas médicas, controles y trámites pertinentes a la atención médica que requiera, previa información al Juzgado y al INPEC, además de aportar constancias para tal efecto.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá obvió la resolución 02522 del 5 de agosto de 2021, también reporte de control de visitas negativas así: Enero 7, 10, 14, 17, 20, 15, Marzo 27, 29 y 29; Abril 5 y 17, Mayo 17, Junio 4, 5, 8, 15, 22 y 25, Julio 2, todos del año 2021.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISEPEC y página WEB Rama Judicial Ángel María Romero Espejo, por el momento presenta como ordenada en esta capta (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Ángel María Romero Espejo, ha estado privado de la libertad por el CUI 11001 60 00 023 2012 11886 00 en dos ocasiones: 1. Del 17 de noviembre de 2012 (2 días) y 2. Del 7 de agosto de 2015 (con múltiples transgresiones reportadas la primera de ellas el 7 de enero de 2021 = 1979 días), para un total de 1981 días. A su favor se han reconocido redención de pena 11.5 días.

**III.-PREMISAS JURÍDICAS**

Estándares normativos: Artículo 5º de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, art.47 del CPP, el artículo 10 del EP, art. 477 del CPP.

**IV. CONSIDERACIONES**

**V.- DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP**

La conducta omisiva al cumplimiento del deber de Ángel María Romero Espejo de permanecer en su domicilio los días: Enero 7, 10, 14, 17, 20, 15, Marzo 27, 29 y 29; Abril 5 y 17, Mayo 17, Junio 4, 5, 8, 15, 22 y 25, Julio 2, todos del año 2021 y/o de incumplir la obligación de informar previamente al Juzgado y al INPEC, además de aportar constancias para tal efecto - como se ordenó en auto del 23 de enero de 2021-, lo que obliga a este Despacho a darle cumplimiento al inciso del artículo 477 del C.P.P. para considerar la revocatoria o no el sustituo otorgado. El proceso de reintegración se interrumpe en el momento que se ausenta del domicilio sin la debida autorización, conforme lo previsto en el artículo precedente, por tanto, en pro de la garantía del derecho de defensa y por ende el debido proceso, la actuación de revocatoria se pone en conocimiento, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, las cuales deberán ser remitidas vía WhatsApp al número 3103358703 y/o al correo [sic27@bancolombia.com.co](mailto:sic27@bancolombia.com.co).

La decisión debe ser adaptada en el término de diez (10) y comunicada de manera personal a la dirección por el suministrado, para lo cual se anexaron

1. Según auto de fecha: 13 de febrero de 2017.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: sic27@bancolombia.com.co, WhatsApp: 3103358703,  
Twitter: @penadolo, Facebook: Juzgado27EPNAD,  
página web: juzgado27@ejecucionpenas.com.co

Atención a las personas de habla hispana  
de 9:00 am a las 5:00 pm, los días hábiles  
120 o 110 \$M.M, y fines de semana de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422541 180

República de Colombia  
Teléfono: 3422541  
sic27@bancolombia.com.co

redención de penas 1925.5 días (66 meses, 12.5 días), supera los 3/5 partes de la pena impuesta.

Según resolución No.- 02522 del 5 de agosto de 2021, su conducta fue calificada en grado atenuante y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional. Pese a ello se tiene conocimiento según oficio CERVI 9027 ARCVU que no estaba en su domicilio los días: Enero 7, 10, 14, 17, 20, 15, Marzo 27, 29 y 29; Abril 5 y 17, Mayo 17, Junio 4, 5, 8, 15, 22 y 25, Julio 2, todos del año 2021.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que Ángel María Romero Espejo le acreditó ante el Juzgado en la Calle 128 B Bis No.- 124-40 La Cañiza, teléfonos 4893978 y 4970752, CEL 3127256112, lugar en que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que la valoración de la conducta punible realizada por Ángel María Romero Espejo se considera que no es de tal entidad, por el contrario se trata de un tipo penal de mera conducta, intencional y pluriobjetivo, se adecuó típicamente la conducta y se partió del mínimo de la pena fijada en la ley, señalándose que si bien es un delito grave, no ocasionó daños efectivos a la comunidad (Art. 61 inc. 3 C.P.). Esta valoración será integrada al estudio de la libertad condicional y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, personalidad del condenado y su comportamiento anterior a la comisión de la conducta punible.

Pese a ello, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Ángel María Romero Espejo su comportamiento extenuante no ha sido favorable para el proceso de su reintegración, pues transgredió las normas según lo informado por el Penal, porque fue beneficiario de la prisión domiciliaria como una manera de atenuar la pena de prisión con la obligación de permanecer en el domicilio y de manera libre y voluntaria, al parecer, decidió ausentarse del mismo en repetidas ocasiones que no ha justificado, aun cuando se le requirió para tal efecto, pues así se menciona en el oficio mencionado que se remitió por el INPEC.

Ello, pese a que era conocedor que debía continuar con el proceso de reintegración extenuante y cumplir con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso "...en el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 388 B HoA del C.P. previo al trámite del artículo 477 CPP, se revocará el sustituo y se continuará con el cumplimiento de la pena infamada; reconocíndose como parte cumplida hasta el día anterior a la visita negativa, salvo que justifique su ausencia continuada con el beneficio otorgado, pero el tiempo físico extenuante se contará nuevamente a partir de la aceptación de la justificación, igualmente contará con el tiempo físico hasta el día anterior del incumplimiento...".

Se evidencia en el informe rendido que durante los días Enero: 7, 10, 14, 17, 20, 15, Marzo: 27, 29 y 29; Abril: 5 y 17, Mayo: 17, Junio: 4, 5, 8, 15, 22 y 25, Julio: 2, todos del año 2021, no se encontraba en su domicilio, cobrando

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: sic27@bancolombia.com.co, WhatsApp: 3103358703,  
Twitter: @penadolo, Facebook: Juzgado27EPNAD,  
página web: juzgado27@ejecucionpenas.com.co

Atención a las personas de habla hispana  
de 9:00 am a las 5:00 pm, los días hábiles  
120 o 110 \$M.M, y fines de semana de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422541 180

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penado. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo recíense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
LUIS ANTONIO LINDO-COMEZ  
JUEZ

Conforme a lo anterior, y como quiera que está en trámite el traslado del 477 C.P.P., hasta tanto sea aclarado el presunto desacato a los compañeros aduquidos, en el que incurrió Ángel María Romero Espejo, se negará la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., adicionado por la Ley 1709 de 2014.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión al a Dirección del Penal para que obre en la hoja de vida de la sentenciado y solicite reporte de visitas de control y/o de transgresiones que reporte en el CERVI.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**VIII.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir y actualizar a Ángel María Romero Espejo, titular C. Na. 1.110.683.768, el tiempo físico de privación de la libertad que para la fecha es 1981 (66 meses, 1 día), condicionados a la concurrencia de visitas negativas, los que sumados a la reducción reconocida (11.5 días) le da 1992.5 días (66 meses, 12.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

En los términos del art 38 C CP, solicítase ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio de la penado. [Art. 38C CP. El control sobre esta medida sustituta será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.]. Cítese.

**SEGUNDO:** Surte el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ángel María Romero Espejo, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento, las cuales puede allegar vía WhatsApp al número 335555703 y/o al correo [ejecucionpenas@inpec.gov.co](mailto:ejecucionpenas@inpec.gov.co).

Por el CSA remítase copia del Oficio 9027 CERVI ARCUV recibido el 13 de agosto de 2021 (que ingresaron por correo electrónico al Juzgado) con sus respectivos anexos, para garantizar su derecho de defensa y por ende el debido proceso. Cítese conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

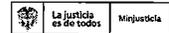
**TERCERO:** Negar a Ángel María Romero Espejo la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejecucionpenas@inpec.gov.co](mailto:ejecucionpenas@inpec.gov.co), WhatsApp: 335555703,  
Twitter: @inpecbo, Facebook: Juzgado 277 MAS,  
página web: [judgado277ejecucionpenal.co](http://judgado277ejecucionpenal.co)



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejecucionpenas@inpec.gov.co](mailto:ejecucionpenas@inpec.gov.co), WhatsApp: 335555703,  
Twitter: @inpecbo, Facebook: Juzgado 277 MAS,  
página web: [judgado277ejecucionpenal.co](http://judgado277ejecucionpenal.co)



9027-CERVI-ARCUV

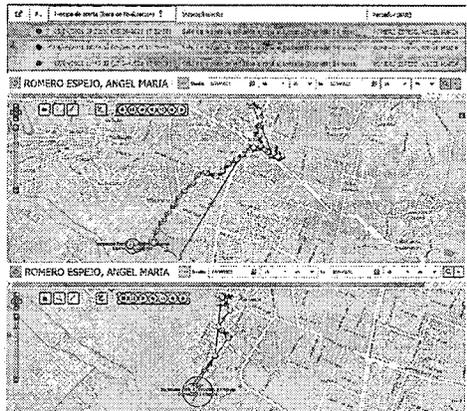
Bogotá D.C.

Señor (a): **WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA**  
Director (a): **COBOG**  
INPEC

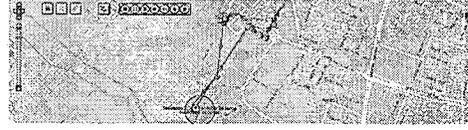
Asunto: Informe novedad PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA identificada con C.C. 19214225, y NUI 680996 a ordenes del JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ D.C. con vigilancia electrónica en el domicilio CL 128 B BIS #124 40, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:



ROMERO ESPEJO, ANGEL MARIA



Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3127256112 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

Se evidencia que realiza recorridos sin que a la fecha exista autorización para los mismos.

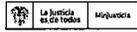
Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento lo verifique y de ser el caso, lo allegue a la autoridad judicial competente, al igual que las evidencias del sistema de monitoreo electrónico adjuntas.

Atentamente,

*[Firma]*

Dragonante: **MONSALVE HERRERA JHONATAN**  
Operador Centro de Resolución Penitenciaria Y Carcelaria Virtual – Área de Vigilancia Electrónica

Anexo:  
Informe por WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, Director COBOG, OPERADOR CERVI - ARIVE.  
Fecha de emisión: 21 de agosto de 2021  
Asunto: Informe ARIVE



9027-CERVI-ARCUV

Bogotá D.C. 21 de agosto de 2021

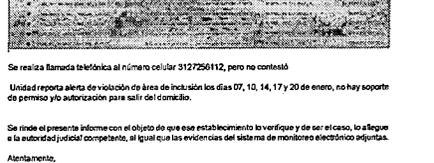
Señor (a):

Director (a): **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**  
INPEC

ASUNTO: INFORME NOVEDAD PPL ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO identificada con C.C. 19214225, a ordenes del JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ D.C. con vigilancia electrónica en el domicilio CL 128 B BIS #124 40 presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:



Se realiza llamada telefónica al número celular 3127256112, pero no contestó.

Unidad reporta alerta de violación de área de inclusión los días 07, 10, 14, 17 y 20 de enero, no hay soporte de permiso y/o autorización para salir del domicilio.

Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento lo verifique y de ser el caso, lo allegue a la autoridad judicial competente, al igual que las evidencias del sistema de monitoreo electrónico adjuntas.

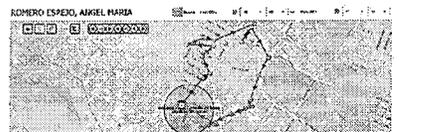
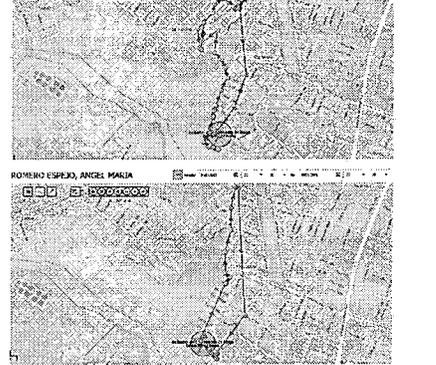
Atentamente,

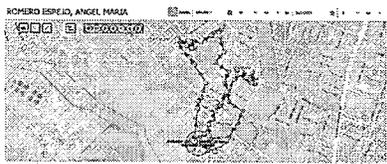
*[Firma]*  
CO. JULIETH DIAZ GUERRERO  
Operador CERVI – ARIVE

Anexo: copia PDF Informe  
Elaborado por: CO. DANA CHAVEZ  
Elaborado por: DR. JULIETH DIAZ GUERRERO, OPERADOR CERVI - ARIVE.  
Fecha de emisión: 21 de agosto de 2021  
Asunto: Informe ARIVE



ROMERO ESPEJO, ANGEL MARIA





Camera 10 # 15 - 22 Piso 8,9  
PBX 320 88 99 740 opción 1  
00000000000000000000000000000000

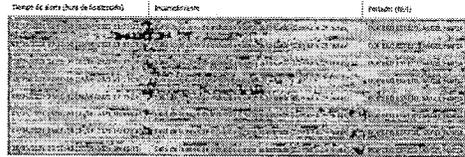
Página 1 de 3

BOZ/POE/VA/RC/COV INPEC 06-07-2021 11:54  
El Contralor Ciro Escribana No. 2021-000133083 FOLIO Anexo FAD  
ORIGEN: 00771 DIRECCION Y VIGILANCIA CERVA IVAN CARVALO GARCIA  
DESTINO: 1181 DIRECCION Y VIGILANCIA CERVA IVAN CARVALO GARCIA  
ASUNTO: INFORME NOVEDAD PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA

Bogotá D.C. Safor (a).  
Director (a): COMEB 2021IE0132083

INPEC  
Asunto: Informe novedad PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA  
Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA identificado con C.C. 19214225, y NIJ 888096 a órdenes del JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C. con vigilancia electrónica en el domicilio CL 128 B BIS #124 40 piso 3, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, SUBA, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:



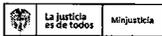
Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

La ppl es transgresor frecuente de la medida de detención domiciliaria.

Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento lo verifique y de ser el caso, lo allegue a la autoridad judicial competente, al igual que las evidencias del sistema de monitoreo electrónico adjuntas.

Camera 10 # 15 - 22 Piso 8,9  
PBX 320 88 99 740 opción 1  
00000000000000000000000000000000

Página 1 de 5

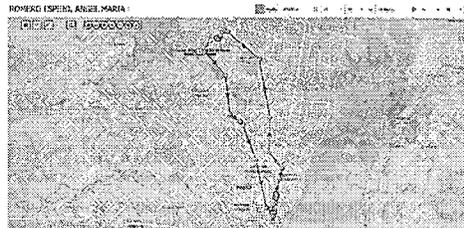


Atentamente,



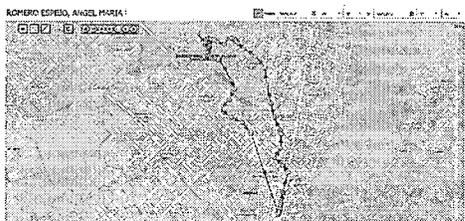
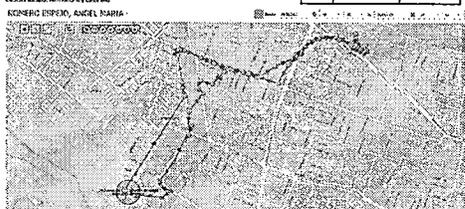
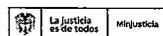
Dragoneante: CARVAJAL GARCIA IVAN CAMILO  
Operador Centro de Reducción Penitenciaria Y Cacerfario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica

Asunto: (7)  
Emitido por: U MIKHAEL VARRAS CARLOS  
Emitido por: U CARVAJAL GARCIA IVAN CAMILO, OPERADOR CERVA - ANPE  
Fecha de emisión: 06 de julio de 2021  
Activo: InspecVDF



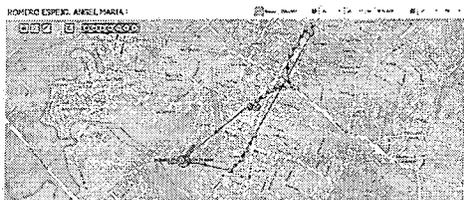
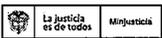
Camera 10 # 15 - 22 Piso 8,9  
PBX 320 88 99 740 opción 1  
00000000000000000000000000000000

Página 2 de 5



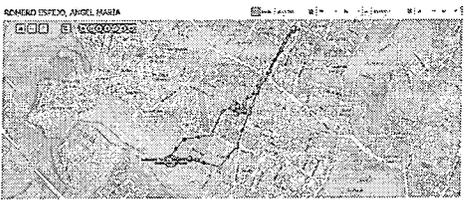
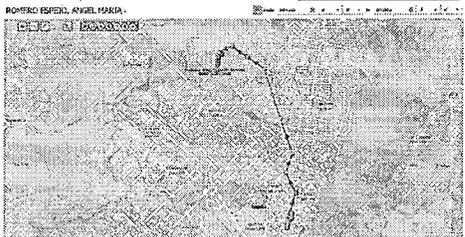
Camera 10 # 15 - 22 Piso 8,9  
PBX 320 88 99 740 opción 1  
00000000000000000000000000000000

Página 3 de 5



Camera 10 # 15 - 22 Piso 8,9  
PBX 320 88 99 740 opción 1  
00000000000000000000000000000000

Página 4 de 5



Camera 10 # 15 - 22 Piso 8,9  
PBX 320 88 99 740 opción 1  
00000000000000000000000000000000

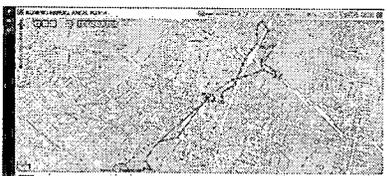
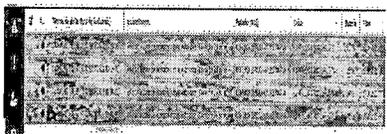
Página 5 de 5

Señor (a):  
WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA  
Director (a): COBOG  
INPEC

ASUNTO: INFORME NOVEDAD PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA identificado con C.C. 19214225, a órdenes del JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ D.C., con número de proceso: 11001600023201211898, con vigilancia electrónica en el domicilio CL 128 B BIS #124 40, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:



Cámara 10 a 15 - 22 Piso 8.9  
PPL (001) 7241077  
EAGLE-BUDDI (001) 7241077



9027-CERVI-ARCVJ

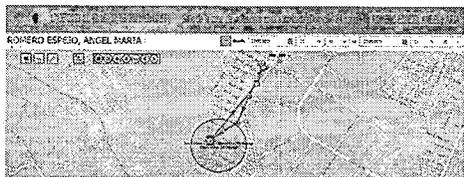
Bogotá D.C.

Señor (a): WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA  
Director (a): COBOG  
INPEC

ASUNTO: Informe novedad PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL ROMERO ESPEJO ANGEL MARIA identificado con C.C. 19214225, JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ D.C., con vigilancia electrónica en el domicilio CL 128 B BIS #124 40 en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:



Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento lo verifique y de ser el caso, lo aegue a la autoridad judicial competente, al igual que las evidencias del sistema de monitoreo electrónico adjuntas. Reporta el aplicativo que la PPL realiza recorridos sin autorización fuera de su domicilio.

Atentamente,

*Dragoneante*  
DRAGONEANTE. PADILIA MENDEZ DIEGO

Operador centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual - Área de vigilancia electrónica  
Área: (01) PENA  
Dirección por: DR. PADILIA MENDEZ DIEGO, OPERADOR CERVI-ARVIE  
Fecha de emisión: 13 de agosto de 2021  
Antes de imprimir:  
Cámara 10 a 15 - 22 Piso 8.9  
PPL (001) 7241077  
EAGLE-BUDDI (001) 7241077

Rad. 11001220400020210233000  
Demandante: Angel Maria Romero Espejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintuno

Decrétase la apertura del incidente por desacato contra el juez 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

En tal virtud, córrase traslado del escrito presentado por el accionante al nombrado funcionario, por el término y para los fines indicados en el art. 129 del C.G.P.

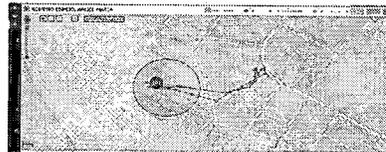
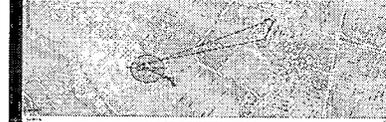
Respecto al director del COMEB-PICOTA, el despacho se abstiene de iniciar el trámite de incidente de desacato, en la medida en que con relación a él la tutela fue negada.

Comuníquese esta decisión al señor ÁNGEL MARÍA ROMERO ESPEJO, en tanto accionante.

CÚMPLASE

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA  
Magistrado

Firmado Por:



Verificado el aplicativo de monitoreo EAGLE se evidencia que el dispositivo asignado al penado reporta:

- Alarmas por salida de la zona programada domicilio 24 horas los días: 27, 28 y 29 de marzo de 2021.

Se llamó al número telefónico 3127256112 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento lo verifique y de ser el caso, lo aegue a la autoridad judicial competente, al igual que las evidencias del sistema de monitoreo electrónico adjuntas.

Atentamente,

*Yorjani Alvarez Correa*

DR. YORJANI ALVAREZ CORREA  
Operador CERVI-ARVIE

Área: (01) PENA  
Dirección por: DR. WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, OPERADOR CERVI-ARVIE  
Fecha de emisión: 4 de abril de 2021  
Antes de imprimir:

Cámara 10 a 15 - 22 Piso 8.9  
PPL (001) 7241077  
EAGLE-BUDDI (001) 7241077

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA  
SALA PENAL  
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C  
Teléfono: 423.3350, 425.5200 ext. 5100 o 5157  
www.tribunalsuperiordebogota.gov.co

"CONCEDE Y NIEGA TUTELA"

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021

OFICIO N° T9 1501 MACM

SEÑORES

- JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
- DIRECTOR DEL COMEB PICOTA DE BOGOTÁ
- ÁNGEL MARÍA ROMERO ESPEJO [wilmerromeroespejo@gmail.com](mailto:wilmerromeroespejo@gmail.com)

RADICACIÓN 11001220400020210233000  
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA  
ACCIONANTE ÁNGEL MARÍA ROMERO ESPEJO

De manera atenta me permito NOTIFICAR el fallo del 6 de agosto de 2021, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resolvió CONCEDER Y NEGAR la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, remito copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA  
ESCRIBIENTE - T9

Carlos Hector Tamayo Medina  
Magistrado  
Sala OT Penal  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

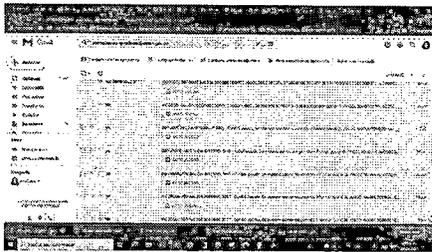
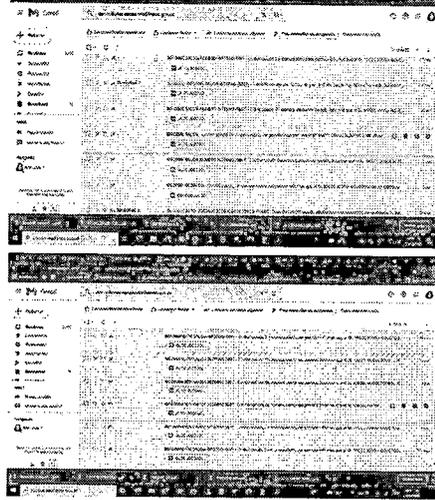
Código de verificación:  
01750a4c4a86979c7e6d10142640ca249ada50317110578ced18c98e9b42  
Documento generado en 13/08/2021 12:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La suscrita ARINDA LUCÍA VERGARA PIÑEROS, abogada asesora grado 23 del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deja constancia de que la providencia no aparece firmada por haber sido emitida virtualmente, pero que el texto corresponde al que fue discutido y aprobado en sala virtual por los magistrados integrantes de la Sala.

ARINDA LUCÍA VERGARA PIÑEROS  
Abogada Asesora Grado 23



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 24 de agosto de 2021 4:31 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: \*\*\*URG\*\*\*-NI- 5897- JDO 27- DESPACHO // BRG //RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANGEL MARIA ROMERO.pdf; ADJUNTOS RECURSO DE REPOSICION.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Ana Lucia Sandoval Romero <anilu13@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 4:20 p. m.  
**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williamcamiloromeroromero@gmail.com <williamcamiloromeroromero@gmail.com>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANGEL MARIA ROMERO ESPEJO

Sírvase, resolver conforme a derecho y a la Ley el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio 748 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)